Firmado digitalmente por ARDILES ALCAZAR Willman John FAU 20537630222 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24.02.2021 11:57:13 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

San Borja, 24 de Febrero del 2021

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000062-2021-DGDP/MC

Vistos, Informe Nº 00011-2021-DGDP-MCS/MC, de fecha 24 de febrero de 2021;

CONSIDERANDO:

Que, el inmueble se encuentra ubicado en la Calle Huánuco N° 201 con la Calle Bolívar N° 300, del distrito, provincia y departamento de Ica y dentro de la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica, declarado como tal mediante Resolución Ministerial N° 775-87-ED en fecha 09/11/1987 y la nueva delimitación mediante Resolución Directoral Nacional N° 965/INC en fecha 14/07/2008.

Que, mediante Resolución Resolución Sub Directoral N° D000034-2019-SDPCIC/MC, de fecha 06 de diciembre de 2019, se resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra las personas de Einstein Enrique Sulluchuco Alvarado, Mery Isabel Lima Gutiérrez y persona jurídica LIBRESUR E.I.R.L, en adelante los administrados, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haber ejecutado una edificación nueva sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en la Calle Huánuco N° 201 con la Calle Bolívar N° 300, del distrito, provincia y departamento de Ica, alterando la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica.

Que, mediante Oficios N° D000201-2019-SDPCIC/MC, N° D000202-2019-SDPCIC/MC y N° D000203-2019-SDPCIC/MC, se notificó la Resolución Sub Directoral N° D000034-2019-SDPCIC/MC a los administrados, siendo recibida por cada uno de ellos el 12 de diciembre de 2019, según actas de notificación que constan en autos.

Que, mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2019, Registro N° 90372, los administrados presentan sus descargos.

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° D000013-2019-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 19 de diciembre de 2019, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, evalúa los criterios valoración del bien cultural y la graduación de la afectación.

Que, mediante Informe Final N° 000002-2020-SDPCIC/MC, de fecha 15 de enero del 2020, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica recomienda la imposición de sanción administrativa de multa contra los administrados.

Que, mediante Carta N° 000043-2020-DGDP/MC, se notifica el Informe Final N° 000002-2020-SDPCIC/MC al señor Einstein Enrique Sulluchuco Alvarado,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **DDVNYO5**

recibiéndolo el 27 de enero de 2020, según acta de notificación que consta en autos.

Que, mediante Cartas N° 000042-2020-DGDP/MC y N° 000044-2020-DGDP/MC, se notifica el Informe Final N° 000002-2020-SDPCIC/MC a la señora Mery Isabel Lima Gutiérrez y a la empresa LIBRESUR E.I.R.L, recibiéndolo el 28 de enero de 2020, según actas de notificación que constan en autos.

Que, mediante Memorando N° 000214-2020-DGDP/MC, de fecha 19 de febrero de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural le recomienda a la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica ampliar el cargo de imputación con el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296.

Mediante Informe Técnico N° 022-2020-MERE-SDPCICI-DDC-ICA/MC, del 08 de abril de 2020, se recomienda ampliar el cargo de imputación con el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296.

Mediante Resolución Sub Directoral N° 000011-2020-SDPCIC/MC, de fecha 28 de agosto de 2020 se resuelve ampliar el cargo de imputación al Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Sub Directoral N° D000034-2019-SDPCIC/MC, con el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, otorgándole a los administrados un plazo de cinco días para que presenten sus descargos.

Que, mediante Oficios N° 000056-2020-SDPCIC/MC y N° 000058-2020-SDPCIC/MC, se notificó la Resolución Sub Directoral N° 000011-2020-SDPCIC/MC, de fecha 28 de agosto de 2020, a Einstein Enrique Sulluchuco Alvarado y a la empresa LIBRESUR E.I.R.L, siendo el documento recepcionado el 01 de setiembre de 2020, conforme actas de notificación que constan en autos.

Que, mediante Oficio N° 000057-2020-SDPCIC/MC, se notificó la Resolución Sub Directoral N° 000011-2020-SDPCIC/MC, de fecha 28 de agosto de 2020, a la Sra. Mery Isabel Lima Gutiérrez, siendo el documento recepcionado el 02 de setiembre de 2020, conforme acta de notificación que consta en autos.

Que, mediante escrito de fecha 19 de setiembre de 2020, Exp. N° 0057710-2020 los administrados presentan descargos contra la Resolución Sub Directoral N° 000011-2020-SDPCIC/MC.

Mediante Informe Técnico Pericial Nº S/N-2020-SDPCIC-DDC ICA/MC, de fecha 14 de octubre de 2020, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, evalúa los criterios valoración del bien cultural y la graduación de la afectación.

Mediante Resolución Sub Directoral N° 000023-2020-SDPCIC/MC, de fecha 27 de noviembre de 2020, se amplía el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Sub Directoral N° D000034-2019-SDPCIC/MC.

Que, mediante Informe Final N° 000018-2020-SDPCIC/MC, de fecha 16 de diciembre del 2020, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica recomienda la imposición de sanción

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **DDVNYO5**

administrativa de demolición contra los administrados, el cual fue notificado mediante Cartas N° 000010-2021-DGDP/MC, N° 000012-2021-DGDP/MC y N° 000013-2021-DGDP/MC, según acta de notificación que consta en autos.

Que, mediante escrito de fecha 28 de enero de 2021, Expediente N° 8103-2021, los administrados presentan descargos.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, mediante escritos de fecha 19 de diciembre de 2019 (Reg. N° 90372) y de fecha 19 de setiembre de 2020 (Exp. N° 0057710-2020), los administrados presentan sus descargos respecto a la Resolución Sub Directoral N° 000038-2019-SDPCIC/MC y Resolución Sub Directoral N° 000011-2020-SDPCIC/MC, señalando principalmente lo siguiente:

a. *Desconocíamos totalmente que nuestra propiedad se encuentra ubicada dentro de la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la zona monumental de Ica que, de haberlo sabido, hubiéramos actuado dentro del marco de la ley que protege al patrimonio cultural.*

   Los administrados argumentan desconocimiento de la zona donde se encontraba el inmueble, lo que no los exime de responsabilidad, acreditándose que actuaron negligentemente.

b. *En cuanto a la altura de lo edificado debemos decir que tiene la misma altura del inmueble donde funciona la Universidad Nacional de Ica que esta frente a nuestro inmueble (esquina Calle Huánuco con Calle Bolívar), luego en la 2da cuadra de la Calle Bolívar existe otro edificio que tiene la misma altura o tal vez un poco más que nuestro inmueble (que sobrepasa los 9.00 metros).*

   El inmueble ubicado en la 2da cuadra de la Calle Bolívar, según vista satelital de Google Earth de fecha 19.01.2013, ya se encontraba edificado con cinco pisos, tal como se podrá observar con las imágenes que aparecen en el Informe Técnico Pericial N° S/N -2020-SDPCIC/DDC/ICA/MC, del 14.10.2020.

   En relación al inmueble de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, el cual se encuentra frente al inmueble de los administrados, según vista satelital de Google Earth de fecha 01.03.2003 ya se encontraba edificado con tres pisos.

   En la inspección ocular realizada el día 26.09.2019 al inmueble ubicado en la esquina de la Calle Huánuco N° 201 con Calle Bolívar N° 300, Ica, se indica lo siguiente: *"se observó una edificación de cinco (5) pisos más azotea de material noble, con una arquitectura contemporánea, los vanos del primer nivel tienen carpintería metálica (puertas enrollables) mientras que los vanos del segundo al quinto nivel están trabajados con perfiles de aluminio mientras que el segundo al quinto piso funciona como hostal. Se observó al interior del inmueble que se han*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **DDVNYO5**

aperturado vanos en el muro lateral izquierdo de toda la edificación, el cual comunica con el predio colindante, teniendo este como numeración Bolívar N° 306 (…). Cabe mencionar que se observó en la azotea una estructura metálica con malla raschel y que se ha clausurado el ingreso al hostal, siendo su ingreso actual desde el predio colindante (Bolívar N° 306) (…)"

Lo antes indicado se complementa con lo señalado en el Informe Técnico Pericial Nº S/N-2020-SDPCIC-DDC ICA/MC, de fecha 14 de octubre de 2020, respecto a las imágenes satelitales de Google Earth del 14.12.2013 en las que se observa que, en la parte posterior del predio, se iniciaron los trabajos de desmontaje para luego continuar ejecutando nuevas intervenciones durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017, intervenciones que culminarían a finales del año 2019, tomándose como referencia una imagen satelital del 07.11.2019.

Que, mediante escrito de fecha 28 de enero de 2021, Expediente N° 8103-2021, los administrados presentan sus descargos respecto al Informe Final N° 000018-2020-SDPCIC/MC, de fecha 16 de diciembre de 2020, señalando lo siguiente:

a. *Existen otros edificios de construcción moderna que tienen la misma altura o número de pisos que el nuestro, en el entorno de nuestro inmueble, para lo cual mencionamos el principio legal, que dice: "ante igual razón igual derecho". Si a otros les ha permitido, por qué a nosotros se nos quiere sancionar drásticamente.*

Respecto al descargo formulado, es pertinente reiterar lo señalado en el punto anterior, sobre la inspección ocular realizada el día 26.09.2019 al inmueble ubicado en la esquina de la Calle Huánuco N° 201 con Calle Bolívar N° 300, Ica, y las imágenes de Google Earth, por las que se verifica que los trabajos en el inmueble se iniciaron en el año 2013 y han continuado hasta el año 2019, lo cual difiere de los casos de otros inmuebles, cuyas edificaciones datan del año 2013 en el caso del inmueble ubicado en la 2da cuadra e la Calle Bolívar y del año 2003 en el caso del inmueble de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, el cual se encuentra frente al inmueble de los administrados.

Que, de esta manera, los cuestionamientos expuestos por los administrados se consideran desvirtuados.

Que, conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial Nº S/N-2020-SDPCIC-DDC ICA/MC, de fecha 14 de octubre del 2020, los indicadores de valoración del bien son:

Valor científico.- Toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien, así como su singularidad, calidad, tecnología, y/o representatividad, y el grado en el que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. El valor científico – tecnológico de la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, es de suma importancia, ya sea por su legado para la nación como testimonio de lo construido, su sistema constructivo o materiales a través del tiempo, puesto que, algunas de estas edificaciones han perdurado, pese a los fuertes sismos que ha sufrido la ciudad de Ica, conservándose aún en buen estado; dichas edificaciones han guiado en el propio desarrollo tecnológico que nos es legado. Dicho aporte se hace presente cada vez que se estudia con fines académicos y/o en el caso de intervenciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **DDVNYO5**

Valor histórico.- Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo o período histórico; incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional. Incluye la autenticidad en el diseño, en los materiales, de la arquitectura (o en la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural), vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de estos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo.

La Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, posee valor histórico, puesto que cuenta con antiguas casonas que destacan, ya sea por su arquitectura colonial o por haber sido vivienda de algún personaje importante de la historia iqueña. Pocas de estas casonas que datan del siglo XVIII, perduran hasta la fecha, conservando su estilo, material y arquitectura original.

Valor estético/artístico. - Incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de forma, la escala, el color, la textura, y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención.

Por lo antes señalado, la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, estéticamente es diverso y singular, con aportaciones a través de los años, lo cual se puede observar en algunas casonas que forman parte de esta zona.

Valor social. - El Valor Social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien. El aspecto social de la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, es bajo, puesto que, solo se conservan prácticas y actividades religiosas, las mismas que se realizan dos o tres veces al año.

Valor urbanístico – arquitectónico. - El valor urbanístico incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.

El valor urbanístico de la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, hoy en día se puede apreciar en las pocas casonas que aún subsisten, en las cuales se aprecia su estilo colonial y neocolonial, los mismos que datan del siglo XVIII. Dentro de la ZT2, con el pasar del tiempo estas casonas con valor arquitectónico se han ido perdiendo, la gran mayoría afectadas por el terremoto del año 2007.

Por lo antes señalado, en base a los indicadores de valoración manifestados, la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, obtiene un valor **SIGNIFICATIVO**. Asimismo, la afectación causada en la ZT2 de la Zona Monumental de Ica es un **ALTERACIÓN MUY GRAVE**, esto debido a que, aparte de que las intervenciones realizadas no han contado con la autorización del Ministerio de Cultura, toda la edificación en sí, impacta substancialmente en el entorno urbano de la ZT2 de la ZM de Ica, ya que no se ha respetado los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **DDVNYO5**

parámetros establecidos tanto en el Reglamento Nacional de Edificaciones como en el Reglamento de la Zona Monumental de Ica.

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado.

Respecto al Principio de Causalidad, tenemos que, conforme a los datos objetivos obtenidos, como los informes actuados en el expediente, registros fotográficos, los mismos que cuentan con un nivel de solidez razonable, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada y la administrada, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Informe Técnico N° D000024-2019-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 30 de setiembre de 2019.
  La arquitecta de la Sub Dirección Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, indica lo siguiente: En el Ítem VI del citado informe Técnico "de acuerdo a la investigación realizada se llega a la conclusión que los presuntos infractores serían personas naturales Einstein Enrique Sulluchuco Alvarado con DNI N° 20030554 Mery Isabel Lima Gutiérrez con DNI. N° 21535353, ambos con domicilio en la Urb. San Joaquín Q-31-IV Etapa distrito, provincia y departamento de Ica y la persona jurídica LIBRESUR E.I.R.L. con RUC. N° 20494836271 con domicilio fiscal en calle Bolívar N° -2do, piso N° 300 Ica-Ica-Ica.
- Escrito del 19 de diciembre de 2019 (Reg. N° 90372), donde los administrados reconocen su responsabilidad.
- Escrito de fecha 19 de setiembre de 2020 (Exp. N° 0057710-2020), donde los administrados reconocen su responsabilidad.
- Escrito de fecha 28 de enero de 2021, Expediente N° 8103-2021, donde los administrados reconocen su responsabilidad.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción**: La afectación ocasionada a la Zona de Tratamiento 2 (ZT2), de la Zona Monumental de Ica ha tenido como beneficio el uso del inmueble como galerías comerciales y del 2do, 3er. 4t y 5to piso hasta la azotea de hotel; es decir, la finalidad indudablemente ha sido económica, ya que se ubica en una zona comercial bastante concurrida de la ciudad de Ica.
- **La probabilidad de detección de la infracción**: La infracción cometida por la administrada contaba con un alto grado de probabilidad de detección.
- **La gravedad del Daño al interés público y/o bien jurídico protegido**: En cuanto a la afectación sufrida por ejecutar obras de edificación nueva en el inmueble ubicado en la Calle Huánuco N° 201 con calle Bolívar 300 del distrito, provincia y departamento de Ica, el mismo que se encuentra dentro de la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica, declarado mediante Resolución Ministerial N° 775-87-ED, de fecha 09 de noviembre de 1987 y la nueva delimitación de la Zona Monumental de Ica, aprobada mediante Resolución Directoral Nacional N° 965/INC, de fecha 14 de julio de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **DDVNYO5**

2008, así mediante informe técnico Pericial s/n.-2020-SDPCIC-DDC-ICA/MC de fecha 14 de octubre de 2020, señala que el tipo de afectación es ALTERACIÓN de gradualidad MUY GRAVE.

- **El perjuicio económico causado**: El perjuicio económico causado es invaluable en términos económicos, en base a los indicadores de valoración manifestados.
- **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción**: Al respecto, cabe señalar que los administrados no presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias de la comisión de la infracción**: Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción ni maniobras dilatorias.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor**: Considerando lo señalado por los administrados en sus descargos, se evidencia que han obrado de forma negligente al no considerar que el inmueble se ubicaba dentro de la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica, declarado mediante Resolución Ministerial N° 775-87-ED, de fecha 09 de noviembre de 1987 y la nueva delimitación de la Zona Monumental de Ica, aprobada mediante Resolución Directoral Nacional N° 965/INC, de fecha 14 de julio de 2008, comparándose con otros inmuebles de la zona.

Respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, ha quedado demostrado que las personas naturales de Einstein Enrique Sulluchuco Alvarado, Mery Isabel Lima Gutiérrez y la persona jurídica LIBRESUR E.I.R.L, son responsables de ejecutar obra nueva no autorizada por el Ministerio de Cultura en el inmueble que se ubica en la esquina de la calle Huánuco N° 201, con calle Bolívar N° 300 distrito, provincia y departamento de Ica, afectando la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica.

Respecto al concurso de infracciones imputadas a los administrados establecidas en el literal e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49º de la Ley N° 28296, conforme al numeral 6 del artículo 248º del TUO de la Ley Nº 27444, se establece que el concurso de infracciones se presenta cuando una misma conducta califique como más de una infracción, en cuyo caso corresponderá aplicar la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad; por lo que en el presente caso, consideramos que la infracción establecida en el literal f) es más grave al haber realizado una obra nueva dentro de la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica sin la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que debe aplicarse el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49º de la Ley N° 28296. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en el artículo 12º del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296 se recomienda archivar la infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49º de la Ley N° 28296, imputada en el Resolución Sub Directoral Nº D000034-2019-SDPCIC/MC.

De los actuados, se considera pertinente imponer a los administrados **una sanción administrativa de DEMOLICIÓN** del 4to, y 5to. Piso y de la azotea del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **DDVNYO5**

inmueble ubicado en la esquina de la Calle Huánuco N° 201, con Calle Bolívar N° 300 distrito, provincia y departamento de Ica.

Asimismo, se dispone la medida correctiva la intervención de la fachada del 1er al 3er.piso del inmueble ubicado en la esquina de la Calle Huánuco N° 201, con Calle Bolívar N° 300 distrito, provincia y departamento de Ica, a fin de que guarde armonía con la tipología de los bienes inmuebles que conforman la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica, en coordinación con el órgano técnico correspondiente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a los administrados, señor Einstein Enrique Sulluchuco Alvarado, señora Mery Isabel Lima Gutiérrez y la persona jurídica LIBRESUR E.I.R.L la sanción administrativa de DEMOLICIÓN del 4to, y 5to. Piso y de la azotea del inmueble ubicado en la esquina de la Calle Huánuco N° 201, con Calle Bolívar N° 300 distrito, provincia y departamento de Ica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer como medida correctiva la intervención de la fachada del 1er al 3er.piso del inmueble ubicado en la esquina de la Calle Huánuco N° 201, con Calle Bolívar N° 300 distrito, provincia y departamento de Ica, a fin de que guarde armonía con la tipología de los bienes inmuebles que conforman la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica, en coordinación con el órgano técnico correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución Directoral a los administrados.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copias a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Ejecución Coactiva y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **DDVNYO5**